

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL GUAINIA
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 59
DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ CC 42.546.810
EXPEDIENTE No. 94800154000120220026**

28 SEP 2022

La Gerencia Seccional del Guainía del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 del 2011 y decreto No 4765 del 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa contra de:

1. DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ CC 42.546.810.

Con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el Decreto 1071 del 2015, y en especial, las indicadas en la resolución No 047 del 2005, se ha podido establecer la presunta responsabilidad en que incurrió el señor DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ, al actuar en contravía de la Ley 395 de 1997, la resolución 0047 de 2005 y demás normas concordantes, así como lo dispuesto en la Resolución 7416 del 2022, en la que establece que la vacunación contra la fiebre aftosa, por la presunta no vacunación durante el 1 ciclo de vacunación para el año 2022.

1. Investigados.

Dentro del presente PAS se tienen identificados como infractor conforme a los cupos numéricos indicados en el informe técnico.

DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ CC 42.546.810.

En los documentos antecedentes que dan origen al presente proceso se cuenta con registro datos PREDIO LA FORTUNA- MUNICIPIO INIRIDA- SIN teléfono, sin email.

2. Hechos

“Para el día 31 de mayo del año 2022, el propietario o responsable del ganado que se encontraba en el predio “LA FORTUNA”, La señora DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ, no permitió que los funcionarios del comité de ganaderos del Meta realizaran la vacunación contra la fiebre aftosa de 62 reses (ganado bovino), vacunación correspondiente al ciclo 1 año 2022”

3. Cargos

Norma vulnerada	Conducta que ocasiona la vulneración
Ley 395 de 1997	Para el día 31 de MAYO del año 2022, el propietario o responsable del ganado que se encontraba en el predio “LA



Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin. Resolución No 01779 de 1998. "Por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997" Artículo 1: Para efectos de esta resolución se considera ganadera toda persona natural o jurídica que posea o sea depositario o cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer aftosa. Artículo 3: Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovino de todo el territorio nacional, exceptuando..." Artículo 6: Todos los propietarios de fincas o ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán, los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.	FORTUNA", la señora DOLLY JANETH LOPEZ GOMEZ, no permitió que los funcionarios del comité de ganaderos del Meta realizaran la vacunación contra la fiebre aftosa de 62 reses (ganado bovino), vacunación correspondiente al ciclo 1 año 2022.
RESOLUCIÓN No 7416 del 2022 "Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2022 en el territorio nacional" ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen Silvestre para el año 2022 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el veintitrés (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022. en la presente resolución. ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones: 11.1. Del Ganadero: 11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local. 11.1.2. Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución. 11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local. 11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en el artículo 7 de la presente resolución 11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución. 11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras	

vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

4. Pruebas

Se allegan junto con el informe, los documentos que a continuación se relacionan, de los cuales una vez conocida la información allí contenida resulta suficiente para proceder a la formulación de cargos.

1. Acta APNV 1121702 del 31 mayo del 2022 – acta de predio no vacunado.

5. Normas presuntamente violadas.

Ley 395 de 1997

“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin...”

Resolución No 01779 de 1998.

“Por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”

Artículo 1: Para efectos de esta resolución se considera ganadera toda persona natural o jurídica que posea o sea depositario o cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer aftosa.

Artículo 3: Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovino de todo el territorio nacional, exceptuando...”

Artículo 6: Todos los propietarios de fincas o ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán, los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

RESOLUCION No. 7416 del 5 de mayo del 2022.

"Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2022 en el territorio nacional"

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen Silvestre para el año 2022 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el veintitrés (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022., de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1. Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local.

11.1.2. Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen

silvestre, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en el artículo 7 de la presente resolución

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser

movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

6. Sanciones

Dentro del presente tramite, la norma sustantiva que contiene los presupuestos para la imposición y tasación de las sanciones corresponde a las establecidas en La ley 1955 del 25 de mayo DE 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Señala:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

PARÁGRAFO 1o. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

En concreto la eventual sanción a imponer, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procesos sancionatorio de la entidad, adoptado mediante resolución No 065768 del 23 de abril del 2020, definió los parámetros para la dosificación de la sanción son:

Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

7. Termina para resolver.

La parte investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de la Gerencia Seccional Guainía, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en Calle 17A No. 12-54, Frente al parque barrio los libertadores, en la ciudad de Inírida, email gerencia.guainia@ica.gov.co.

Se advierte a la parte requerida que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARNOLDO MARTHA REUTO
Gerente Seccional ICA

Elaboro: Paola Andrea Ortiz Paez
Reviso: Paola Andrea Ortiz Paez.
Aprobó: Arnoldo Martha Reuto.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

$$t \rightarrow \frac{1}{2} \pi + \frac{1}{2} \pi$$

Handwritten mark or symbol on the right margin.

Handwritten mark or symbol on the right margin.